

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

30 octubre 1968

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

I - UNIDAD Y COHERENCIA

Título 1°

La EMPRESA COOPERATIVA, sociedad personalista, que presu-
pone la implicación social y económica de sus componentes pa-
ra la utilización óptima de su capacidad laboral con la con-
siguiente promoción personal y comunitaria. Prevé la regula-
ción para su constitución, régimen laboral, económico, social
y de gestión.

Título 2°

La ADAPTACION de la Empresa Cooperativa a los diversos
sectores de actividad económica previendo las SINGULARIDADES
o TIPOS DE COOPERATIVAS acreedoras a consonantes formalidades
jurídicas y administrativas. Los diversos TIPOS de COOPERATI-
VAS vienen condicionados por:

1. el CAMPO
2. el MAR
3. la INDUSTRIA
4. los SERVICIOS
5. las ACTIVIDADES TUTELADAS

Toda actividad económica es susceptible de promoverse en
régimen cooperativo.

Cada COOPERATIVA puede tener además de un objeto social
prevalente o principal otros accesorios y sus encuadramien-
tos externos pueden corresponder a múltiples criterios clasi-
ficatorios utilizables tanto por las propias cooperativas co-
mo por la Organización Sindical y Administración Pública, sin
alteraciones en la naturaleza jurídica y vitalidad propia de
cada entidad.

En este título ha de quedar constancia de estas opciones
para equiparar efectivamente a la empresa cooperativa a las
que se constituyeran con otra estructura social teniendo la
misma acceso al adecuado juego de los factores que condicio-
nan la empresa moderna, con la única ineludible servidumbre
de los altos fines humanos.

Título 3°

La DINAMICA de la empresa cooperativa, cuyo recurso específico son los valores humanos en proceso expansivo y dinámico de asociación, tanto horizontal como vertical.

A salvo la preeminencia de los valores humanos puestos en juego, la empresa cooperativa ha de poder actuar sin limitaciones de otra índole.

Título 4°

Las RELACIONES con la ORGANIZACION SINDICAL y la ADMINISTRACION PUBLICA, incluyendo el Régimen Fiscal, de Seguridad Social y Jurisdicción Social.

Título 5°

Las DISPOSICIONES TRANSITORIAS aplicables para las conversiones de realidades preexistentes y concurrencia de múltiples disposiciones vigentes.

II - DIVERSOS TIPOS DE COOPERATIVAS

La actividad económica y no la calificación jurídica de las EMPRESAS es la que ha de servir a diversas clasificaciones de las Cooperativas, análogamente a lo que acontece con otra clase de sociedades.

Los diversos tipos de cooperativas se deben a las realidades psico-económico-sociales existentes en el mundo económico.

Aceptado que son COOPERATIVAS DEL CAMPO "aquéllas que los campesinos promueven para la utilización óptima de sus recursos humanos y económicos con objetos sociales bien definidos en cada caso y, por tanto, múltiples" acusarán en su desenvolvimiento unas veces mayor identidad o proximidad con las Industriales o las de Servicios, con las consiguientes derivaciones administrativas y atenciones externas.

El material elaborado precedentemente requiere ser complementado concretamente para las cooperativas que hoy se denominan EXPLOTACIONES COMUNITARIAS, en las que la normativa de las Cooperativas Industriales debe entrañar algunas singularidades en lo relativo a su REGIMEN ECONOMICO en razón a las aportaciones en especie, de diverso grado de disponibilidad por parte de los socios.

Análogamente las Cooperativas del MAR son "las que promueven los PESCADORES para proceder a la óptima utilización de su capacidad y recursos personales mediante la explotación de los productos que proceden del Mar."

A este objeto, las COOPERATIVAS DEL MAR prestan su atención tanto a la captura como a la transformación y comercialización de sus productos y los promotores de estas COOPERATIVAS deben tener opciones para actuar en las diversas fases del proceso económico de la pesca y consiguientemente han de poder organizarse en diversos niveles y con diversas escalas de solidaridad para la realización de sus fines.

Dentro de la amplia gama de COOPERATIVAS DEL MAR hay un tipo de Cooperativa que debe ser reconstituido en calidad de unidad cooperativa como son las COFRADIAS, que desdichadamente hoy nos acusan una imagen diluida de simples entes sindicales.

Los Hombres del Mar deben tener opciones para actuar cooperativamente, es decir, solidariamente, en escala idónea para obtener de sus productos el resultado óptimo y para ello han de tomar conciencia de la necesidad de revitalizar su esfuerzo mancomunado en grado suficiente. La Ley de Cooperativas no debe burlar a la atención de los Pescadores esta necesidad y debe ser viable la actualización y formalización de las exigencias económicas y sociales de las Cofradías transformadas en Cooperativas.

En cuanto a las COOPERATIVAS INDUSTRIALES es conveniente que bajo esta denominación se comprendan aquellas Cooperativas promovidas por quienes persiguen su objeto social mediante la aplicación directa de su capacidad laboral, entendiendo esta expresión en un sentido amplio de actividad personal, tanto intelectual como manual o mixta, de forma que los diversos profesionales puedan tener opciones de estructurar en régimen cooperativo su actividad a efectos económicos y sociales. Tal vez la denominación de INDUSTRIALES haya que ampliarla con otro término que pudiera expresar más claramente el ámbito de este tipo de cooperativas. En estas Cooperativas caben diversos objetos sociales accesorios.

Por COOPERATIVAS DE SERVICIOS "comprendemos aquéllas que fueren promovidas para obtener o ceder bienes y servicios apetezibles y destinados a satisfacer las aspiraciones comunes". Encajan en este TIPO las de CONSUMO, de Suministros, de Crédito, en una palabra, las que responden a exigencias de Oferta o Demanda ejercidos en bienes económicos sujetos al mercado.

Hay que complementar el material elaborado con algunos artículos referentes a las Cooperativas de Crédito y de Vivienda, distinguiendo en ambos casos el Crédito Popular, el Crédito Comunitario y la Cooperativa de Vivienda para promoción de la vivienda de propiedad personal y la de Vivienda Cooperativa de propiedad comunal.

Las COOPERATIVAS DE ACTIVIDADES TUTELADAS son "aquéllas en las que la condición de minusválidos de sus promotores o la preeminente función social implicada en el objeto social les hacen

acreedoras a una TUTELA justificada y, por consiguiente, deben ser consideradas como entidades cooperativas, aun cuando en su régimen social, económico o de gestión entrañaren algunos condicionamientos derivados de tal circunstancia.

En principio son las que pudieran disfrutar de máximas atenciones fiscales y, por otra parte, han de poder estructurarse sin mengua de su calidad social y empresarial con participaciones extrañas que no desvirtúen su naturaleza. Tales pueden ser las Cooperativas de estudiantes, que quieren ejercer opciones de trabajo o de trabajadores que quieren estudiar, algunas de Enseñanza o de Investigación, de Minusválidos físicos o mentales, de Asistencia social o colaboración en ámbitos de seguridad social. Por supuesto que este es el lugar de las "regies cooperativas", o de cuantas actividades interesaren la supervisión o tutela de patronatos mixtos u órganos equivalentes.

III - DINAMICA DE LA EMPRESA COOPERATIVA

Ha de formularse expresamente la necesidad de que las Cooperativas no se confinen en aislamiento cómodo, cuyo desenlace funesto en la Economía moderna es el anquilosamiento o pérdida de vigor, además de incurrir en la infidelidad a un principio básico del Cooperativismo, cual es su concurso al bien común.

En este Título 3º debe anularse un reconocimiento expreso de la facultad inalienable de toda empresa cooperativa para consolidar mediante la SOLIDARIDAD INTERCOMUNITARIA la COMUNIDAD originaria denominada EMPRESA COOPERATIVA y cuyos elementos constitutivos han quedado regulados en el Título 1º. Ahora se trata de que tales Unidades o Comunidades, en aras de su propia vitalidad, procedan al alumbramiento espontáneo de entidades de segundo o ulterior grado, tanto para fines económicos como humanos o morales, que son valores entrañablemente inseparables.

A estos efectos pueden utilizar dos clases de expedientes que llamaremos COMPLEJOS COOPERATIVOS y FEDERACIONES COOPERATIVAS. Reservamos la denominación COMPLEJO COOPERATIVO para designar aquella superestructura cooperativa de preeminente índole comunitaria y la de FEDERACION para las que pudieran tener suficiente entidad integradora en virtud de otros valores puramente económicos y sociales comunes.

Así, por complejo cooperativo entendemos la asociación y mancomunación de diversas empresas o unidades cooperativas entre cuyos componentes pudieran darse singulares vínculos de afinidad y complementariedad, que entrarían en la escala en que se instituye la superestructura unos valores humanos cotizables y vividos como tales por todos sus componentes.

El COMPLEJO COOPERATIVO debe estar caracterizado por unas amplias opciones de:

- 1 - transferencias de personal de una unidad a otra;
- 2 - transferencias de recursos económicos; y
- 3 - reconversión de resultados.

La regulación más concreta se encomienda a la normativa o Estatutos, que pudieran elaborar los promotores en la institución de su COMPLEJO COOPERATIVO. La Ley puede cumplir perfectamente su objeto con las mínimas formulaciones referentes a representatividad y órganos de gestión.

Tanto las superestructuras denominadas COMPLEJOS como las FEDERACIONES, deben prever y desarrollar servicios comunes demandados por el interés común, como poderoso aglutinante.

Hay que recoger en la Ley el que las COOPERATIVAS puedan federarse en una o más entidades, si fuera preciso, para realizar su objeto social principal y secundario, y con tal de que técnica y económicamente tales agrupaciones fueran viables y apetecibles.

En la línea de asociación federativa pueden constituirse entidades de segundo o ulterior grado con objetos sociales adecuadamente compartidos y noble y correctamente realizados.

En las Entidades de segundo o ulterior grado hay que proveer la posibilidad de acceder por esta vía y método a asociación de entidades de ámbito internacional y por consiguiente no estará de más que la Ley homogeneice nuestro aparato jurídico y desarrollo cooperativo con previsiones de esta naturaleza.

IV - RELACIONES

En este Título 4° deben ajustarse las disposiciones referentes a los Regímenes Fiscal, de Seguridad Social y de Jurisdicción Social aplicable a las Cooperativas y a los socios cooperativistas en su pluriforme personalidad.

Naturalmente deben quedar bien definidas las atribuciones y las funciones de la Organización Sindical en el ámbito cooperativo así como la representación y participación de las Organizaciones Cooperativas en aquélla.

Igualmente ha de quedar clara la posición y actitud recíproca con el MINISTERIO DE TRABAJO y el de HACIENDA.

V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tal vez la experiencia cooperativa aconseje hoy que además de las disposiciones precisas para las transformaciones demandadas por la nueva Ley haya que incluir alguna normativa referente a la Utilización de Recursos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y las recomendaciones para la aplicación de los Fondos de Obras Sociales, sin subrogar las facultades de que han de poder disfrutar las Cooperativas en ello para acusar su personalidad y sentido social.

V - ALGUNOS ARTICULOS NUEVOS

1. Seguridad Social

- a - El socio trabajador de Cooperativas Industriales puede acogerse al Régimen Especial de Seguridad Social previsto en la Ley de Bases de Seguridad Social o al que con las correspondientes autorizaciones se promoviere, siempre que tuviera satisfechas sus obligaciones del Régimen general mediante su cotización y participación en el mismo con arreglo a las bases legales mínimas.
- b - Los socios trabajadores podrán optar a prestaciones sociales complementarias y coherentes con los preceptos cooperativos y la naturaleza de sus compromisos socio-económicos en entidad autónoma, concordando mediante una doble cotización idónea las exigencias de solidaridad nacional y las propias posibilidades comunitarias.
- c - Las prestaciones de jubilación, de invalidez y de accidentes son las que a efectos del disfrute al nivel óptimo requieren en virtud de la misma administración cooperativa un desdoblamiento y conjunción de régimen común y autónomo. Los socios trabajadores podrán proceder a su organización con interés singular.
- d - Otras prestaciones por su propia índole económica y el impacto que en su determinación representa la responsabilidad personal, los socios trabajadores podrán organizarlas en régimen plenamente autónomo, siempre que globalmente tales prestaciones efectivas incluyeran una mejora para los socios.

2. Cooperativas de Crédito

- a - Las Cooperativas de Crédito son las constituidas por las personas físicas y jurídicas para la promoción del crédito: su obtención y cesión como expresión objetiva de solidaridad.
- b - Serán Cooperativas de Crédito Popular aquellas que constituidas por personas físicas tienen por objeto directo la promoción del crédito entre los asociados y su administración.
- c - Serán Cooperativas de Crédito Comunitario las constituidas por personas jurídicas de naturaleza cooperativa para la promoción y administración del Crédito Comunitario, cuya característica será la obtención o la concesión de créditos para el desarrollo directo de las Comunidades Cooperativas.
- d - Todas las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de extraños, siempre que cumplan las condiciones y garantías exigidas por las pertinentes disposiciones reguladoras del crédito.

- e - Las Cooperativas de Crédito Popular serán asimiladas a efectos de Administración Pública y disponibilidad de recursos ajenos a las Cajas de Ahorro de Patronato.
- f - Las Cooperativas de Crédito Comunitario disfrutarán de las condiciones otorgadas a las Entidades bancarias de análogo objeto social y naturaleza inversora, disfrutando de las consideraciones fiscales idóneas a su interés social. Sus relaciones con la Banca Oficial serán las correspondientes a los Bancos Industriales.
- g - Los excedentes de percepción o márgenes de previsión serán imputables a los colaboradores de las Cooperativas de Crédito a tenor de los respectivos Estatutos con arreglo a la naturaleza de la respectiva contribución.

3. Cooperativas Tuteladas

- a - Las Cooperativas Tuteladas son las que implican en su régimen económico o de gestión la participación de entidades o personas comprometidas a ejercer una tutela de promoción social y económica o ambas conjuntamente en atención a socios minusválidos, la función pública o interés social de las mismas.
- b - Las especificaciones de la tutela serán determinadas por las normas de obligado cumplimiento u otras disposiciones de la Administración Pública aparte de las que hubieren sido sancionados en los respectivos Estatutos.
- c - Los socios y promotores de estas Cooperativas tendrán opciones de emancipación parcial o total con referencia a la tutela expresada, dejando a salvo el cumplimiento de los compromisos económicos o mediante su integración más amplia en la propia organización cooperativa y al amparo de la misma.

30 octubre 1968